

Prórroga de la Legislatura Ordinaria que se inició el día 16 de Agosto de 1938.— G. O. No. 5243, del 16 de Noviembre de 1938.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 24.

VISTO el artículo 29 de la Constitución del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Prorrogar por sesenta días más y desde el día catorce de noviembre en curso, la legislatura ordinaria que se inició el día 16 de agosto de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.

A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.

Manuel A. Amiama.

**JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Domi-

nicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Impuesto sucesoral.— G. O. No. 5244, del 19 de Noviembre de 1938.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE
IMPUESTO SUCESORAL.**

NUMERO 25.

CAPITULO I.

DEL IMPUESTO.

ART. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte sin distinguir el caso en que la transmisión se opera por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

ART. 2.— El impuesto estará a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

- 1) sobre todo el activo de la sucesión cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;
- 2) sobre las partes alícuotas de los copartícipes cuando éstos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y
- 3) sobre cada legado hecho a título particular.

ART. 3.— Los copartícipes de una sucesión que concurren a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

ART. 4.— Se considerarán excluidas del pasivo de toda sucesión las deudas siguientes:

- 1) Las constituidas por el causante a favor de sus presuntos sucesores y legatarios;
- 2) Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante; y
- 3) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

ART. 5.— Para la aplicación del impuesto sucesoral, los